

73



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 091825023

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | DORA INÉS GUTIERREZ CLAVIJO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CLAVIJO, SANDRA MILENA GUTIERREZ CLAVIJO, MYRIAM JANNETH GUTIERREZ CLAVIJO |
| DEMANDADA | ANGIE PAOLA CRISTIANA CLAVIJO |
| RADICACION | 2020 - 0189 |

Madrid. Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Se definirá la reposición y la pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado de la parte demandante DORA INÉS GUTIERREZ CLAVIJO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CLAVIJO, SANDRA MILENA GUTIERREZ CLAVIJO, MYRIAM JANNETH GUTIERREZ CLAVIJO, contra la providencia del pasado diecisiete (17) de febrero¹ proferida en el proceso VERBAL que le promueve al extremo demandado ANGIE PAOLA CRISTIANA CLAVIJO, para cuya revocatoria reclama que la petición de cautela correspondiente a la inscripción de la demanda lo releva de agotar el requisito de procedibilidad relevándose de la exigencia que determinó el rechazo de la acción. Ante el decaimiento del recurso, solicita la concesión de la alzada subsidiaria propuesta.²

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la "expresión de las razones que lo sustenten".

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado de la parte demandante DORA INÉS GUTIERREZ CLAVIJO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CLAVIJO, SANDRA MILENA GUTIERREZ CLAVIJO, MYRIAM JANNETH GUTIERREZ CLAVIJO, reclama que ante la petición de una cautela como la inscripción de la demanda está relevado de agotar la conciliación exigida como presupuesto de procedibilidad bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria y el mandamiento requerido.

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, genera que se atienda en forma particular y específica las condiciones normativas que regulan la conciliación como presupuesto de procedibilidad, que mantiene vigencia en los términos del anterior artículo 35 de la Ley 640 de 2001, cuyas condiciones preserva y reproduce actualmente el artículo 590 del Código General del Proceso, que autoriza a la parte demandante para acudir directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso de que se trate '...se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares...!', **tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela**³, hipótesis que se incumple en el presente asunto, en tanto que la "inscripción de la demanda" requerida por la parte demandante en manera

1 * Folio N° 71 del cuaderno N° 1 del expediente. -

2 * Folios N° 29 al 31 del cuaderno N° 1 del expediente. -

3 TSB, autos de febrero 25 de 2013, exp. 2012 00219 y agosto 25 de 2011, exp. 2011 00211 01.

alguna deviene procedente como medida cautelar en procesos declarativos como el de la referencia.

Al margen de los argumentos de la recurrente, en lo que toca la ausencia de conciliación que inicialmente bien puede explicarse en la petición de la cautela, deben considerarse los términos con los que se plantearon las pretensiones por DORA INÉS GUTIERREZ CLAVIJO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CLAVIJO, SANDRA MILENA GUTIERREZ CLAVIJO, MYRIAM JANNETH GUTIERREZ CLAVIJO, que en manera alguna se encaminan, a controvertir el dominio u otro derecho real principal sobre una porción indeterminada del inmueble que compromete la controversia. Proceder que, incumple el pacífico y reiterado alcance señalado por la doctrina, que impone como:

“...la mejor manera de establecer si la inscripción de la demanda procede, será imaginarse lo que jurídicamente le pasaría al bien de prosperar la demanda. En efecto, si como consecuencia de una hipotética sentencia favorable fuere necesario inscribir a un nuevo propietario, constituir o cancelar otro derecho real principal, no debe haber duda sobre la procedencia de la medida. Si al realizar el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resultará claro que no procede la medida”⁴ (negrilla ajena al texto).

Conforme se expuso, reiterando la pertinencia del concepto anunciado, de ninguna manera controvertir la capacidad económica para tradir el inmueble o parte de este determina como aspiración categórica y consecuencia directa de la controversia planteada un cambio, alteración o modificación en el dominio del inmueble de manera que pueda alterarse la titularidad de los derechos reales principales que reportan los certificados aportados sobre los inmuebles que en manera alguna se verían afectados por la pretendida inscripción (se insiste, los derechos de dominio constituidos sobre ese predio aquí no se discuten), de donde deriva la improcedencia de la requerida cautela cuya consecuencia impone la exigencia de la conciliación previa que en manera alguna se agota en los documentos adjuntos a la demanda, que el apoderado de la parte demandante asiente omitió por las razones que expresa, que en la forma vista incumple no se ajusta a la exigencia relacionada con la controversia propuesta, como quiera que desconoce el requerimiento dispuesto.

Tampoco resulta pertinente la cautela a la luz del literal c del precitado artículo 590, Código General del Proceso, pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decreta “**cualquier otra medida** (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”, bajo cuyas condiciones la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (conforme los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso, si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de la cautela reclamada, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial).

Conforme lo expuesto no es factible dar por satisfecha la reseñada exigencia (que encuentra su fundamento en el artículo 621 del Código

General del Proceso) simplemente a partir de la petición que se toma impropedente en la forma expuesta.

En ese escenario, al omitirse adjuntar a la demanda, pese al

requerimiento expreso que en este sentido se efectuó, un acta que acreditara que DORA INÉS GUTIERREZ CLAVIJO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CLAVIJO, SANDRA MILENA GUTIERREZ CLAVIJO, MYRIAM JANNEETH GUTIERREZ CLAVIJO agotó el requisito de procedibilidad en comento, específicamente frente a su demandada ANGIE PAOLA CRISTIANA CLAVIJO, forzosamente debe rechazarse la demanda, tal como así lo imponía el artículo 90 del Código General del Proceso.

La referida acta que debe contener la acción, por exigencia de la demanda, debe aportarse con ella, en cuanto corresponde a la noticia anticipada extraprocesal a la parte demandada, en cuanto esa es precisamente la finalidad planteada por el legislador que en manera alguna puede obviar el juez, porque de ella depende la suerte del trámite, ya que la naturaleza de esta acción impide al juez discernir por fuera de ese marco normativo, que impone el fracaso del recurso en la forma vista y que por lo menos en la forma explicitada debe mantenerse, porque esas obligaciones, al margen de la admisión, debió acatarse la parte demandante y acreditarse al presentar la demanda, que por incumplir, en cuanto omite aportar los anexos relacionados, determinan el rechazo de la acción propuesta.

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallido el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del pasado diecisiete (17) de febrero, precisándose que ante el cumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, la procedencia de la apelación subsidiaria propuesta en cuanto la providencia recurrida está prevista por las condiciones que autorizan la segunda instancia, reglamentada para los procesos de primera instancia, cuya exigencia igualmente resulta satisfecha en cuanto el trámite dispuesto en la presente instancia corresponde a un asunto de primera instancia que determina procedente la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandante DORA INÉS GUTIERREZ CLAVIJO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CLAVIJO, SANDRA MILENA GUTIERREZ CLAVIJO, MYRIAM JANNEETH GUTIERREZ CLAVIJO, siempre que asuma para el trámite la carga de la apelación respecto a las costas de reproducción y las del porte de remisión en las condiciones de los artículos 125, 324 y 325 del Código General del Proceso. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante DORA INÉS GUTIERREZ CLAVIJO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CLAVIJO, SANDRA MILENA GUTIERREZ CLAVIJO, MYRIAM JANNEETH GUTIERREZ CLAVIJO, contra la providencia del pasado diecisiete (17) de febrero, profrenda dentro del proceso VERBAL que le promueve al extremo demandado ANGIE PAOLA CRISTIANA CLAVIJO, conforme las razones expuestas en el presente provido. -

25

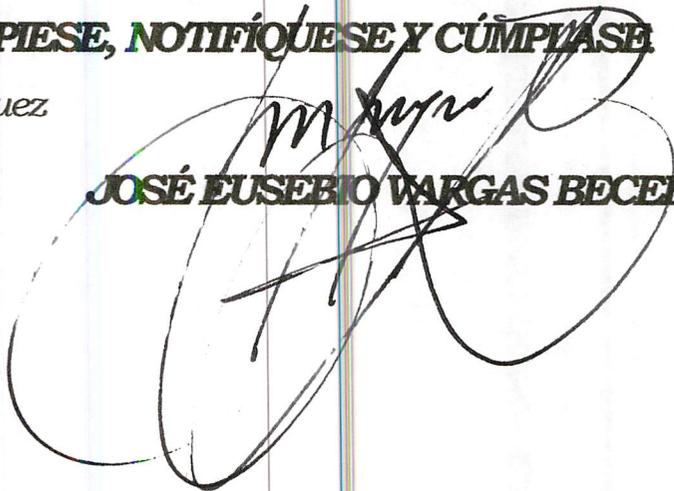
76

CONCEDER la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado de la parte demandante DORA INÉS GUTIERREZ CLAVIJO, CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CLAVIJO, SANDRA MILENA GUTIERREZ CLAVIJO, MYRIAM JANNETH GUTIERREZ CLAVIJO, ante la presencia de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, en las condiciones, términos y formalidades prescritas por el Código General del Proceso, para cuyo trámite la parte recurrente asumirá las obligaciones y cargas dispuestas por los artículos 125 y 324 del Código General del Proceso.-

PREVIA ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el trámite de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

El Juez



JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

o 046 DE HOY. 1 JUL 2020

DE 20

a Secretaría

